

## Recensiones

ALONSO OLEA, Manuel: *Derecho procesal del trabajo*, Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1969; 207 págs.

La colección dedicada a «Estudios de trabajo y previsión», que edita el Instituto de Estudios Políticos, se ha visto enriquecida con un nuevo volumen, dedicado al *Derecho procesal del trabajo*, y debido a la pluma del catedrático de Derecho del Trabajo, de la Universidad de Madrid, y Presidente del Tribunal Central de Trabajo, don Manuel Alonso Olea.

No se hace precisa la presentación del autor, cuya personalidad es suficientemente conocida en los medios científicos, y en esta obra que dedica al Cuerpo de Magistrados del Trabajo, pues, como dice, «sin el juez no existe el proceso, ni el Derecho procesal, y sin los magistrados de Trabajo no existiría el Derecho procesal de trabajo, ni podría haberse escrito este libro», se ocupa de materia tan interesante y de actualidad como la ley Procesal laboral, en el volumen que comentamos, que consta de nueve capítulos y un índice de normas y jurisprudencia.

Como medida para graduar y valorar la importancia de su contenido, estimamos de interés ofrecer una síntesis indiciaria de cada uno de los capítulos en que se divide:

En el capítulo I nos ofrece una noción del proceso de trabajo, del que dice es «una institución jurídica para formalizar y dirimir conflictos de trabajo, ante un juez específicamente instituido por el Estado para esta finalidad»; en el mismo nos ofrece también una panorámica de la historia de los procesos de trabajo y un estudio de los órganos jurisdiccionales y de la extensión y límites de esta jurisdicción especial, para seguidamente determinar «las partes» que intervienen en el proceso, y su capacidad, legitimación y postulación, así como una exposición del «objeto del proceso» y de los caracteres generales y específicos del de trabajo. El capítulo II lo dedica a lo que denomina «Procedimientos y procesos previos», estudiando la conciliación sindical y su naturaleza jurídica, la recomendación administrativa y los que considera específicamente procesos previos. Es en el capítulo III en el que desarrolla todo el contenido del proceso ordinario, desde la demanda hasta la sentencia. El proceso especial sobre despido se desarrolla en

su capítulo V, con la debida separación entre las normas que rigen el despido disciplinario común y las que regulan otros despidos, cual el de los trabajadores con cargos sindicales, caballeros mutilados, médicos de Empresa y los derivados de conflictos colectivos o crisis. El capítulo V se ocupa de los procesos sobre conflictos colectivos, los relacionados con la Seguridad Social, los en que son parte agentes ferroviarios, así como los que se refieren a reclamaciones inferiores a 1.500 pesetas. El capítulo VI trata de los que el autor denomina «Procesos impugnatorios», o sea los recursos de reposición y súplica y el recurso de casación, tanto por infracción de ley como por quebrantamiento de forma. Como una continuación de este capítulo, en el VII, estudia cuanto se refiere a los recursos de suplicación y sus motivos y a las disposiciones comunes a los recursos de casación y suplicación. Finaliza el estudio de los recursos en su capítulo VIII, que dedica al recurso en interés de la ley, a los de queja,alzada y los que llama de revisión, como el especial en favor del Fondo de Garantía, y el que se da en materia de conflictos de trabajo. Y finalmente, en su capítulo IX, expone cuanto hace referencia a la ejecución de sentencias, tanto dictadas en procesos generales como en especiales de Seguridad Social y despidos.

Resulta suficiente esta enunciación que acabamos de realizar para que valoremos la importancia y el interés que ofrece esta obra.

Pese a la difusión que tiene actualmente el proceso laboral y a los numerosos casos de esta clase de que conocen los Tribunales (de que son prueba los datos que ofrece el autor en el prólogo, al decir que, a lo largo de 1968, las Magistraturas de Trabajo han conocido de 98.922 demandas y las tareas de la Sala VI del Tribunal Supremo y de las del Tribunal Central de Trabajo han desbordado en ocasiones su capacidad), es lo cierto que son pocas las obras completas que han visto la luz dedicadas a esta materia y no muy numerosos, aunque sí valiosos, los estudios monográficos realizados sobre el procedimiento laboral. De ahí que la obra de que nos ocupamos tenga ante todo el indiscutible valor de ofrecer de forma muy clara y atrayente esa exposición de lo que actualmente es y supone el Derecho procesal del trabajo.

Esta obra del profesor Alonso Olea pone de relieve la influencia que han ejercido en su concepción las dos principales actividades de su autor: su condición de catedrático de Derecho del Trabajo, de la Universidad de Madrid, y su cargo de Presidente del Tribunal Central de Trabajo, y en ella destaca su perfecta sistemática y exposición clara. Sólo cabe decir que en materia tan farragosa, cual supone la lectura de una norma de carácter procesal, ha sido expuesta de tal forma, que ha permitido agrupar en los distintos capítulos enunciados todas las materias conexas, de forma que bas-

ta repasar sus títulos para encontrar en ellos cuanto en la ley procesal existe en orden a cada epígrafe, sin otras dificultades. El rigorismo científico y la claridad de exposición se conjugan de tal forma en sus páginas que aun el más profano puede conocer, tanto lo que se dice como el porqué de lo que se expone; no precisa acudir a profesionales que le traduzcan los conceptos, y para interpretarlo le basta simplemente con su propia cultura y conocimiento. A lo largo de su ya muy extensa labor, el profesor Alonso Olea ha dado numerosas pruebas de esta cualidad que le distingue y que ahora destacamos. Nos basta para ello recordar sus obras sobre *Pactos colectivos y contratos de grupo*, *El despido*, *La materia contenciosa laboral*, su *Introducción al Derecho del trabajo* y la siempre de actualidad *Instituciones de Seguridad Social*, en sus dos ediciones ya agotadas. En todas estas obras y en sus numerosos trabajos monográficos, cual aquellos dedicados al estudio de los *Salarios*, dio pruebas de esta claridad y elegancia en la exposición; mas posiblemente sea en ésta que ahora comentamos en la que ha logrado superarse y ofrecemos una versión del «buen hacer» y del «buen decir», que puede servir de ejemplo.

Cuanto llevamos expuesto no ofrecería un pleno conocimiento del contenido de esta obra si junto a ello no puntualizáramos que a lo largo de sus páginas se han apuntado cuestiones muy interesantes por medio de finos comentarios sobre el texto de la ley, lo que pone de relieve la profundidad del estudio llevado a cabo sobre la misma y al propio tiempo constituye un valioso índice de cuestiones que se ofrecen para sendos trabajos monográficos. A modo de ejemplo, el comentario que hace sobre los recursos a interponer contra las resoluciones de las Delegaciones de Trabajo en materia de imposición de sanciones por infracción de la legislación social, en la que señala cómo se podría haber ido por la vía del artículo 2.º, a) L. J. C. A., atribuyendo jurisdicción a la de Trabajo, sin necesidad de anular las resoluciones administrativas.

Debe destacarse igualmente el indiscutible propósito del autor de que la obra sea igualmente de máxima utilidad para el profesional. Como ejemplos, cabe referirse a cuanto opina en relación con el motivo primero del recurso de casación por infracción de ley, al decir textualmente: «El recurso debe precisar con todo rigor de qué vicio acusa a la sentencia (si violación, si interpretación errónea, si aplicación indebida), y debe citar también con toda precisión cuál es la norma jurídica que estima violada, interpretada erróneamente o aplicada indebidamente...»; o cuando insiste en que el recurso de casación se da contra el fallo y no contra los considerandos de la sentencia recurrida; o cuando se refiere a las actas que han de extenderse por el secretario sobre lo ocurrido en cada juicio en que dice: «... se firma por las partes

y sus defensores y por los peritos —añadiendo a modo de nota— usualmente en la Secretaría de la Magistratura, concluído el juicio», con lo que da amplia prueba de hasta qué extremo llega por facilitar la actuación de los referidos profesionales.

El poner reparos u objeciones a cualquier obra realizada —sea de la clase que fuere— está al alcance de cualquiera; es más fácil destruir que construir, y mucho más sencillo hacer reparos u objeciones que llevar a efecto una constructiva laboral. Aquilatando, también podría —ello siempre es fácil— ponerse algunos reparos a esta obra del profesor Alonso Olea, pero el hacerlo sería injusto y, sobre todo, supondría un desconocimiento de la finalidad de su concepción. Sin embargo, y porque consideramos que la obra tiene envergadura suficiente para dirigirse tanto a los alumnos de su cátedra como para ser utilizada por los profesionales del Derecho, nos atrevemos a señalar algunas sugerencias que esperamos que el autor, con su amplio criterio, y si lo estima conveniente, recoja para próximas ediciones de esta utilísima publicación, que seguro estamos se producirán, ya que consideramos que la importancia y utilidad de esta obra hará se agote esta primera edición de la misma en breve plazo.

Estas sugerencias son las siguientes:

*Primera.*—De todos es conocido que a pesar del más amplio criterio que rige la formalización del recurso de casación laboral, por ser el mismo eminentemente formal, son muchos aquellos en que la Sala no entra a conocer de su fondo, por defectos formales. Ya de ello hace el autor alguna referencia cuando al ocuparse en su página 145 y siguientes de la «formalización del recurso», dice: «Es el criterio de formalización el que contiene la impugnación de la sentencia del magistrado; *un escrito delicado, por sus rígidas exigencias formales*, similares a su homólogo de la casación civil, entre los que deben señalarse como más importantes...» El autor a continuación cita: la precisión del detalle del artículo 166 y número del mismo de la LPL, al amparo del cual se interpone el recurso; las citas de los artículos 167 ó 168; la indicación precisa del número o números de los mismos que se aleguen como motivos de casación; la precisión de expresar en párrafos separados y numerados los varios motivos que se aleguen, tanto para el caso de que se utilicen dos motivos independientes como dos versiones de un mismo motivo; la referencia que debe hacerse a la norma procesal vigente, etc. Todo ello se recoge de forma sumaria en la obra, suficiente para el alumno, mas tal vez no para el profesional, que precisa más amplios comentarios sobre estos puntos, y una más abundante cita jurisprudencial de los mismos. De ahí que nos pronunciemos por una ampliación comentada en toda esta materia.

*Segunda.*—Algunos motivos de casación, cual el primero y quinto por

infracción de ley, contienen versiones no debidamente puntualizadas, y sólo matizadas por la jurisprudencia. Sobre estas versiones sería interesante dar un concepto de ellas, y cual en el caso anterior, una referencia jurisprudencial más amplia, que facilitará la labor del profesional y evitará errores.

*Tercera y última.*—Sería igualmente interesante que la obra se completara con una casi exhaustiva relación de obras y trabajos publicados sobre estas materias; que se ofreciera por separado la relación de normas, de la jurisprudencial; que de esta última se diera una más amplia referencia, y que, en lo posible, se diera una versión sucinta, pero concreta, de su contenido. Ello enriquecería la labor realizada, ayudaría y facilitaría mucho la del profesional y no sería opuesta al principio de claridad y sencillez que se ha querido dar a todo el contenido, en aras del mejor conocimiento por los alumnos de cátedra.

Si hoy nuestra bibliografía laboral no contaba actualizada, con una obra divulgadora en su conjunto del Derecho procesal del trabajo, la que ahora nos ofrece la constante inquietud del profesor Alonso Olea, ha venido a llenar un vacío que se hacía sentir y a facilitar al profesional un instrumento de trabajo de la mayor importancia.

CARLOS DEL PESO Y CALVO

BERNSTEIN, Irving: *A Comparison: Industrial Conflict in the Thirties and Race Conflict in the Sixties*, Universidad de California, Instituto de Relaciones Industriales. Los Angeles, 1968, reprint núm. 179; 33 págs.

El intento de establecer una comparación entre los conflictos laborales en las primeras fases del *New Deal*, que llevaron hacia la sindicación de los obreros no cualificados y a la creación del C. I. O., desgajado de los viejos sindicatos profesionales agrupados en el A. F. L., de un lado, y los conflictos raciales de los últimos años, caracterizados por la explosión de ira en los *ghettos* urbanos y la desilusión y escepticismo del negro respecto de la comprensión de sus problemas por el blanco e incluso respecto a la posibilidad de la convivencia racial, de otro; el intento, digo, de establecer una comparación es con toda seguridad quimérico, y Bernstein falla en su propósito de establecer alguna analogía que vaya más allá que la genérica y superficial de que ambos son «conflictos» sociales.

Supuesto que tal fuera realmente su intención en vez de la de suscitar la discusión que efectivamente se abrió a continuación de su exposición, y de la que este trabajo da también cuenta. En ella se van desmontando unos tras otros los posibles paralelismos, quizá, como dijo uno de los dialogantes,

porque los sindicatos de los años treinta tenían un objetivo muy concreto, que, a la postre, era la obtención de empleos y las mejoras de salarios, mientras que el negro tiene que multiplicar sus esfuerzos, en cuanto al empleo y los salarios, desde luego, pero también, por ejemplo, en cuanto a la vivienda, y más en general, «los negros están excluidos de todos los sectores de la vida americana..., estamos excluidos del tratamiento decente. Por eso nuestros esfuerzos deben ser difusos» (pág. 23).

Por lo demás, hay a todo lo largo del trabajo un reconocimiento de la enorme dificultad del problema racial que plantea oposiciones «qué en la presente era histórica parecen ser irreconciliables... [por lo que]... nadie puede esperar mejoras tangibles..., sino en términos de generaciones» (pág. 19), y la esperanza de que esta tensión social se «ritualice» (la expresión está tomada de K. Lorenz, *On Aggression*) a través de procedimientos no violentos de composición.

M. ALONSO OLEA

CANNELLA, Giorgio: *Funzione del contenzioso nel sistema di sicurezza sociale, de Previdenza Sociale*. Roma, núms. 3 y 5, 1967; 27 págs.

Recoge esta separata del profesor Cannella dos artículos publicados en el año 1967, el uno relativo al procedimiento administrativo y el otro al jurisdiccional sobre la materia contenciosa de seguridad social en Italia.

Fundamentalmente se trata de trabajos de exposición de hechos y de crítica legislativa. Se destaca la formidable importancia de lo contencioso judicial en la seguridad social (especialmente por lo que se refiere a las prestaciones de invalidez), pese a que la vía o reclamación administrativa previa reduce extraordinariamente los litigios, lo que demuestra, dicho sea de paso, su gran eficacia, que aún podría acrecentarse, se nos dice, abreviando los plazos para su resolución, y descentralizando ésta de forma que no todo asunto tuviera que ser decidido administrativamente en Roma, como prácticamente ocurre hoy y que no se dejaran tantos casos a la mera denegación tácita por silencio administrativo.

En cuanto al planteamiento propiamente contencioso —ante la jurisdicción de Trabajo que es la competente en Italia como en España—, la crítica esencial es la de la larguísima duración de los litigios, la «abismal» discrepancia que existe entre las exigencias de la previsión social y el instrumento procesal que prevé el ordenamiento para casos de litigio. La primera reforma, por consiguiente, debe consistir en abreviar a toda costa los plazos

y los trámites y hacer que efectivamente se cumpla con los plazos así abreviados.

Los cuadros estadísticos que se acompañan realmente impresionan. Por ejemplo, para el año 1966, respecto de las prestaciones de invalidez, de 1.007.296 actos administrativos decisorios sobre pensiones, 393.294 fueron recurridos (y de los recursos decididos en el propio año fueron estimados el 37,06 por 100, lo que bien a las claras demuestra así la necesidad como la eficacia de la vía administrativa).

Tan sólo entre un 6 y un 7 por 100 —siguiendo en el supuesto de las prestaciones de invalidez— de las resoluciones administrativas desestimatorias de recursos son impugnadas en vía judicial, lo que si es verdaderamente una proporción modesta no impide que el volumen absoluto de lo contencioso por invalidez sea «verdaderamente imponente», y más si se tiene en cuenta que lo tedioso y costoso del pleito no incita ciertamente a su iniciación.

M. ALONSO OLEA

FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO DE ESTUDIOS SOCIALES Y DE SOCIOLOGÍA APLICADA (FOESSA): *Tres estudios para un sistema de indicadores sociales*. Ediciones Euroamérica, S. A. Madrid, 1967; 343 págs.

Las famosas palabras del Presidente Johnson encareciendo, en el año 1966, la necesidad de contar con «Indicadores sociales» que ayudasen a conocer el camino recorrido en Norteamérica y el que faltaba por recorrer, constituyeron, sin duda alguna, la alabada por la que se entregaron, sociólogos de diferentes países, a la febril tarea de elaborar un «Sistema de indicadores sociales», con la pretensión de llegar a confeccionar un cuadro metodológico general que, de modo omnicompreensivo, aprehenda la realidad social.

Como consecuencia de compartir FOESSA la referida gran inquietud sociológica, surge, en el mismo año de 1966 en que tuvieron lugar las manifestaciones del Presidente norteamericano, la convocatoria de Ayudas de Investigación a estudios sobre un «Sistema de indicadores sociales» que permitieran observar, analizar y evaluar los hechos y los fenómenos sociales, a la par que seguir su evolución con criterios objetivos y uniformes.

Los premios primero, segundo y tercero fueron concedidos a los estudios de Amando de Miguel, Juan Díez y Antonio Medina, respectivamente. Estos trabajos constituyen el texto de la obra, editada por FOESSA, de que ahora nos ocupamos, y de dichos estudios hacemos, por su orden, comentarios crí-

ticos para telegráficamente resaltar los aspectos positivos, lagunas y omisiones y la formulación, por nuestra parte, de también breves sugerencias, puesto que otra cosa se hallaría fuera de lugar.

*Estudio primero.*—Aspectos positivos y meritorios: Magníficamente documentado; gran erudición; buen aporte de fuentes bibliográficas.

Lagunas y omisiones: No incluye clara enumeración de indicadores sociales en cada una de las áreas o aspectos sociales estudiados.

Errores e inadvertencias: Omisión conceptual de algunos aspectos importantes, cuales son Imágenes Sociales, Seguridad Social, etc.

*Estudio segundo.*—Aspectos positivos y meritorios: Su loable tecnicismo y gran capacidad de síntesis, concisión y brevedad. condiciones que en absoluto empañan la diáfana exposición.

Lagunas y omisiones: Introducción, metodología, conceptos de generalidades y antecedentes expuestos, quizá, con insuficiencia expresiva para entrar en materia de suyo tan árida y compleja como esta del «Sistema de indicadores sociales».

Errores e inadvertencias: Operar, como hace el autor, con solo veintiún indicadores sociales resultará, en muchos casos, número insuficiente para representar con plenitud los conceptos sociales.

*Estudio tercero.*—Aspectos positivos y meritorios: Se expresan con claridad los conceptos y se hace gala de magnífica coherencia en la elaboración de procesos.

Lagunas y omisiones: Ausencia absoluta de estudios comparativos.

Errores e inadvertencias: Los indicadores sociales válidos proclamados por el autor son notoriamente insuficientes en los cuadros correspondientes a estratificación social, familia, sanidad, paro y movilidad.

Así, pues, como resumen y compendio de cuanto anteriormente indicamos, subrayemos que FOESSA, fundación joven que ostenta, dentro de esa línea de modernidad, la virtud de eficiencia que anteriormente se creía exclusivo monopolio de institución antigua y experimentada, inmediatamente intuye (en adelantamiento cronológico, incluso, al *Análisis comparado de indicadores sociales y políticos*, de Bruce M. Russett), que la auténtica finalidad de los Indicadores Sociales debía ser la válida elaboración de soportes de investigación, de fracciones dimensionales de concepto, de criterios objetivos, signos, puntos de referencia. En definitiva, se cree firmemente que la confección de un buen sistema de indicadores sociales conducirá a la observación, análisis, evaluación científica de datos, hechos, situaciones, realidades y fenómenos sociales con elevado nivel de certidumbre científica y con un fin social aplicable



y susceptible, asimismo, de formulación de estudios comparativos con diferentes países. Ciertamente que en España a tal finalidad y promoción mucho ha contribuido FOESSA, patrocinando el meritorio libro, cuya crítica finalizamos con estas líneas, titulado *Tres estudios para un sistema de indicadores sociales*, y con el subsiguiente concurso de comentario crítico a dicho volumen.

GERMÁN PRIETO ESCUDERO

GIUGNI, Gino: *L'evoluzione della contrattazione collettiva nelle industrie siderurgica e minerarie*. Giuffrè. Milán, 1964; 110 págs.

Gino Giugni es, sin duda, uno de los laboristas más interesantes y fecundos de la actual doctrina europea. Su obra (contenida en múltiples artículos de revista y en tres publicaciones formato libro: *Introduzione allo studio della autonomia collettiva*, *Appunti di diritto sindacale ad usi degli studenti*, y la anteriormene referenciada) se caracteriza fundamentalmente por su originalidad metódica. Rompiendo a conciencia con el formalismo proverbial de la mayoría de los autores italianos, Giugni se alinea decididamente en la corriente del realismo, para la que el campo de estudio del jurista está, más que en los textos, en la propia vida jurídica. Pero a esta actitud de apertura a los verdaderos problemas jurídicos que se plantean en la realidad, Giugni ha unido una constante preocupación por evitar los peligros del sociologismo y de la divagación moralizante. El resultado ha sido la elaboración de un sistema de pensamiento jurídico coherente y original en el que se funden como materiales constructivos básicos la teoría pluralista del ordenamiento de Santi Romano, el normativismo kelseniano (en la versión de Allorio), las teorías del derecho espontáneo o derecho viviente, implícitas en la doctrina anglosajona y más o menos explícitas en Gurvitch y Ago, y la teoría de la interpretación de Tullio Ascarelli.

La obra en la que se abordan frontalmente estos presupuestos críticos es *Introduzione allo studio della autonomia collettiva*. El libro que hoy vamos a comentar es una aplicación de los mismos a un campo empírico muy concreto: los convenios colectivos de la siderurgia y la minería italianas, desde 1953 hasta 1963.

\* \* \*

*L'evoluzionee...* consta de tres capítulos: en el primero se estudia el «marco legal» de la contratación colectiva italiana; el segundo versa sobre los tipos de convenios colectivos más frecuentes en los sectores de actividad

acotados como campo de investigación, y, en el tercero, se procede a un análisis de contenido del clausulado de dichos convenios.

El capítulo referente al «cuadro legal» no aporta, ciertamente, ninguna novedad interpretativa ni contiene tampoco ninguna construcción original. Su inclusión no ha tenido, evidentemente, más pretensiones que la de «situar» al lector no especialista, ofreciéndole los datos básicos del ordenamiento estatal italiano. No obstante, tiene el notable interés de ilustrar sobre la aproximación metódica del autor. En efecto, Giugni aprovecha esta fase introductoria del estudio para subrayar la diferencia entre el concepto de «cuadro legal» («conjunto de normas del ordenamiento estatal para regular el desarrollo y y efectos de los convenios colectivos») y el concepto de «sistema de relaciones industriales» (conjunto organizado de normas, estatales y extraestatales, que regulan las relaciones de trabajo); para indicar que el ámbito efectivo de los convenios colectivos italianos es más amplio que su ámbito legal por el ya bastante conocido efecto *pattern-making* de las mejoras sociales, y para apuntar una ley sociológica en la regulación de los convenios colectivos: que la amplitud del «cuadro legal» es inversamente proporcional al grado efectivo de autonomía colectiva.

En el segundo capítulo, penetrando ya directamente en materia, analiza Giugni los cambios estructurales que se han producido en la negociación colectiva de las actividades y períodos considerados, cambios que pueden reducirse a dos íntimamente unidos entre sí. El primero es la aparición de nuevos centros de gravedad en la negociación colectiva: la Empresa, y, en menor medida, el «sector homogéneo» (nivel intermedio entre la Empresa y la profesión). El segundo es la formación de una red, cada vez más tupida, de interrelaciones entre convenios negociados a distintos niveles. Expresado en términos del autor, el decenio 53-63 se ha caracterizado, en Italia, por haber iniciado el tránsito desde una contratación centralizada, cuya piedra angular son convenios profesionales a nivel nacional tendencialmente completos y exhaustivo, a una contratación articulada, efectuada a todos los niveles y cuya indispensable unificación estratégica se encuentra en los principios de distribución de la competencia contractual y de validez de la derogación *in melius* por parte del convenio negociado a nivel inferior.

El juicio que merece al autor esta evolución es francamente favorable. La contratación nacional, expresión de una estrategia de lucha global de clases mediante reivindicaciones uniformes e indiscriminadas, se resuelve, según Giugni, en una situación de grandes disparidades geográficas y económicas como lo es la italiana, en una contratación a la medida de las Empresas marginales; esto es, en una contratación que desaprovecha lastimosamente los cam-

pos reivindicativos más fértiles. La contratación articulada es, por tanto, para el autor, un cambio de rumbo feliz en la política sindical italiana.

En el capítulo sobre el análisis de contenido de los convenios colectivos de la siderurgia y la minería, Giugni se fija, sobre todo, en las cláusulas instrumentales u obligatorias «inter partes», y en las cláusulas normativas referentes a salarios.

Junto a las de tipo tradicional, Giugni ha observado que el decenio 53-63 ha marcado, en la *praxis* italiana, la aparición de cláusulas instrumentales de nuevo cuño. Destacan entre estas últimas las cláusulas de control sindical de la aplicación de la *job evaluation*; las de tregua sindical y autodisciplina de la acción directa; y las cláusulas sobre derechos sindicales en la Empresa (tablón de anuncios, *chek-off*, permisos, horarios retribuidos). La emergencia de estas estipulaciones viene a representar, por una parte, el reconocimiento, a nivel de autonomía colectiva, de la «sección sindical de Empresa», y, por otra, la puesta en práctica de los medios jurídicos más eficaces para compatibilizar el libre ejercicio de los derechos colectivos con un cierto grado de «paz industrial». A pesar de todo, reconoce Giugni, a este último respecto, sería iluso pretender que nos encontramos ante una fórmula mágica de convivencia entre los *partenaires sociaux*. La paz industrial es la resultante del concurso de distintos factores: socioeconómicos, políticos, psicológicos y jurídicos, y no se puede pensar que su garantía corresponda sólo a este último. Valga esta digresión para apreciar uno de los ingredientes básicos del *approach* de Giugni a los problemas jurídicos: su conciencia muy agudizada de la relativa precariedad del derecho como instrumento de conformación social.

En cuanto a las cláusulas salariales, el decenio estudiado supone, según se señala, la crisis del destajo como forma retributiva (consecuencia de las cadencias vinculadas de trabajo que disminuyen o suprimen el margen de autonomía del trabajador en la determinación del propio ritmo productivo), el auge de las primeras colectivas de producción y, sobre todo, la difusión de la *job evaluation*, técnica cuya repercusión desborda la materia salarial para alcanzar al propio sistema de clasificación profesional (sustituyendo un sistema «definitorio» y abstracto por un sistema analítico y concreto). Para Giugni la *job evaluation* es una técnica ventajosa desde muchos puntos de vista: es más adherente a la realidad laboral; cumple una importante función de estímulo a la revisión de las estructuras organizativas de las Empresas; es, a la vez, un incentivo para plantear sobre nuevas bases las relaciones colectivas. Su implantación y generalización no deja de crear, sin embargo, delicados problemas jurídicos y sindicales. En efecto, ¿cómo se compaginan en algunos casos derecho a la cualificación y *job evaluation*? ¿No resulta insuficiente el *ius variandi* para explicar muchos traslados de puesto de carácter

permanente a que da lugar este modo de organización técnica? ¿Dónde incluir las categorías profesionales intermedias entre obreros y empleados que crea la *job evaluation*? Desde otro ángulo, ¿no limita la *job evaluation* la capacidad contractual de los Sindicatos obreros? ¿No ha de extenderse la negociación al propio manual de valoración de tareas?

\* \* \*

Hasta aquí una indicación muy sumaria del contenido del libro y de la orientación científica de su autor. Parece oportuno que, para terminar, hagamos unas breves consideraciones sobre el hecho, muy significativo a nuestro parecer, de que se haya acotado un tipo de campo de estudio no muy frecuente, hasta ahora, en las investigaciones jurídico-laborales.

La primera reflexión que cabría hacer en torno a este fenómeno es que el Derecho común del trabajo ha adquirido ya la necesaria madurez en su elaboración científica, como para que la doctrina pueda lanzarse, suficientemente equipada, a investigaciones sectoriales muy concretas.

La segunda versa sobre la extrema conveniencia de indagaciones, como la de Giugni, en el campo no muy explorado de los convenios colectivos. Efectivamente, en un sector del ordenamiento, como el laboral, en el que, por la especial articulación de sus fuentes, la concurrencia de normas es un fenómeno estructural, prescindir de, o dedicar una atención marginal a la regulación paccionada, equivale a impermeabilizar el discurso a los torrentes de datos que más lo podían enriquecer. Porque, justamente, las normas paccionadas, dada su mayor adherencia a las exigencias y aspiraciones del mundo del trabajo, son las que, hoy por hoy, contienen el derecho vivo efectivamente aplicado en las relaciones laborales, y las que mejor pueden desvelar las líneas de evolución de las que surgirá el ordenamiento laboral del futuro.

ANTONIO MARTÍN VALVERDE

GONZÁLEZ SEARA, Luis: *Opinión pública y comunicación de masas*. Ediciones Ariel. Barcelona, 1968; 307 págs.

En sus páginas se hallan expuestos con rigor, con buen sentido literario e imaginación, los resultados de muchas investigaciones realizadas en los principales países y también en el nuestro —afirma Salustiano del Campo en el prólogo—. La labor del autor, empero —añade—, no se ha limitado a la pura reproducción, sino que también aporta hallazgos nuevos, verifica otros

y sugiere vías para la investigación. No es, pues, éste, un libro más, sino que, escrito en nuestro país, se atiene a nuestras circunstancias específicas y no incurre en el defecto, que va siendo muy corriente, de mirar nuestros fenómenos sociales como si éstos pudieran desarraigarse de su contexto; como si las mediciones objetivas no precisaran tener en cuenta las estructuras totales.

El texto se divide en seis capítulos agrupados en dos partes, complementado con un apéndice en el que se contienen treinta cuadros estadísticos.

La parte primera, «La opinión pública en la sociedad industrial», comprende dos capítulos en los que se estudian, respectivamente, este tema y el del tiempo libre y los medios de comunicación de masas.

Al examinar la opinión pública, se comienza considerando su naturaleza y caracteres; se pasa después a analizarla en relación con la estructura social, lo que implica el estudio de los grupos sociales, el del grado de urbanización y movilidad social, el de tradición o modernismo de la sociedad y el de las clases sociales, entre otros varios aspectos, para poder dejar en claro la cuestión.

A continuación se trata de la formación de la opinión pública, y de entrada se pone de relieve que requiere varios años de estudio, por cuanto precisa estudios psicológicos y sociológicos, que permitan conocer la personalidad de los individuos que intervienen en el proceso; la naturaleza de los grupos en que los individuos viven; la estructura social del país de referencia; los sistemas educativos imperantes; la acción de los medios de comunicación de masas... y cuando conozcamos todos esos factores será preciso saber cómo se producen las interrelaciones entre los individuos que posean dichas personalidades y viven tales circunstancias, para que se cristalice un estado de opinión.

Y, por último, se considera la expresión y conocimiento de la opinión pública; con respecto a éste se analizan los sondeos y análisis de contenido como procedimientos principales para lograr dicho conocimiento.

Al estudiar el tiempo libre y los medios de comunicación de masas, se comienza con el examen de estos medios y se pasa después a considerar la problemática del ocio y del tiempo libre.

La parte segunda, «Los medios de comunicación de masas y la formación de la opinión pública», comprende los cuatro últimos capítulos.

En el primero se estudian las características y contenido de los medios de comunicación de masas en España: la prensa, la radio, la televisión y el cine.

En el segundo, bajo la rúbrica de «La exposición a los distintos medios de comunicación en España», se trata de dar respuesta a los siguientes interrogantes: ¿en nuestro país se está produciendo el aumento del tiempo libre

y su absorción por los medios de comunicación de masas?, y, en tal caso, ¿cuál es la exposición de los españoles a dichos medios masivos?, y, como consecuencia, ¿cuáles son sus efectos en la formación de la opinión pública?

En el capítulo siguiente se consideran los efectos de los medios de masas y la opinión pública, analizando el fenómeno de la impronta de los medios de masas en la sociedad industrial desde el ángulo de la opinión pública, y no desde una consideración ético-valorativa, sino desde una perspectiva que analiza los posibles efectos reales de los medios.

Y, en el capítulo último, se exponen unas consideraciones finales que permiten aprehender la imagen del hombre de nuestra época, apresado entre una red difusa de múltiples realidades que se entrecruzan y entre las que figuran, en lugar destacado, los medios de comunicación de masas.

En definitiva, nos encontramos ante una obra en la que se advierten las notas de actualidad del tema, de rigor en su tratamiento y de profundidad en su exposición.

J. CARRASCO BELINCHÓN

LYON-CAEN, Gérard: *Droit social européen*. Dalloz. París, 1969; 465 págs.

GIUGNI, Gino: *L'évolution de la négociation collective dans les industries de la communauté, 1953-1963*. Alta Autoridad de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero. Luxemburgo, 1967; 263 págs.

El libro del profesor Lyon-Caen está dividido en dos partes bien diferenciadas.

La primera de ellas, la más breve, es un manual esquemático de Derecho internacional privado del trabajo escrito con gran precisión, dentro del que deben ser señalados los aciertos de los dos capítulos dedicados a los conflictos de leyes en el espacio en materia laboral estricta y de Seguridad Social (páginas 38 a 69) y, sorprendentemente, alguna que otra imprecisión o superficialidad al ocuparse de la Organización Internacional del Trabajo (págs. 72 a 89), tales como la afirmación de que «el Africa del Sur es miembro de la O. I. T. y la política del *apartheid* [que practica] está en contra del espíritu» hoy predominante en aquélla (pág. 77), siendo así que Africa del Sur no forma parte de la O. I. T., de donde ha sido expulsada; o la aceptación de la muy discutida y virtualmente hoy desechada tesis de que la recomendación sea en convenio sobre materia no madura (pág. 77); o la afirmación de la igualdad del trabajador migrante con el nacional apoyada en el artículo 6.º del convenio número 97 (pág. 81), cuando ocurre que el convenio precisa, justamente en el artículo 6.º —y éste constituye uno de sus defectos o limita-

ciones más notorios— que el principio de igualdad de trato sólo se aplica a las materias que cita en tanto éstas «estén reglamentadas por la legislación o dependan de las autoridades administrativas», lo que deja inédito en el convenio el tema de discriminación o no discriminación a través, por ejemplo, de las convenciones colectivas.

La segunda parte del libro es mucho más extensa y, bajo el título «Derecho social comunitario», examina las reglas de Derecho internacional de los países integrantes del Mercado Común. Este análisis, repito, es muy detallado, comprendiendo tres apartados básicos:

1.º *La libre circulación de mano de obra* dentro del Mercado Común, estudiándose muy detenidamente los tres Reglamentos (15/1961, 38/1964 y 1.612/1968) que sucesivamente han regulado la materia. Especialmente felices, a nuestro juicio, la reflexión sobre cómo se compaginan las normas comunitarias en general tendientes a romper el principio de territorialidad de cada Derecho nacional con la cláusula o reserva de orden público frente al extranjero, que cada Estado nacional tiene y mantiene celosamente frente a todo extranjero, incluido el trabajador comunitario. Se insiste, por lo demás, en que los Reglamentos del Mercado Común en esta materia no van tanto a crear normas laborales comunes a todos los Estados miembros como a conseguir que dentro de cada uno de ellos se aplique uniformemente su propia legislación tanto al trabajador nacional como a los trabajadores extranjeros «comunitarios».

2.º *La Seguridad Social de los trabajadores migrantes* de países del Mercado Común dentro del propio Mercado se inspiraba en reglas similares. El principio básico en esta materia es el de la aplicación de la norma de Seguridad Social correspondiente al lugar del trabajo, pero con admisión general, especialmente en cuanto a las prestaciones a largo plazo de las cotizaciones efectuadas en los demás países de la Comunidad. Destaca, en esta parte, el estudio, en ocasiones meticoloso, de las decisiones del Tribunal de Justicia comunitario (decisiones interpretativas de las normas comunitarias, a petición de los Tribunales nacionales) y de la amplia tendencia de las mismas a desbordar el concepto de trabajador *migrante* para erigir un sistema de protección del trabajador comunitario que se desplace dentro de la comunidad por cualesquiera razones, incluidas, por ejemplo, las de recreo o turismo.

3.º *Formación profesional y readaptación*, precedidos en este caso los ensayos del Mercado Común por los más intensos realizados por la Comunidad Europea del Carbón y del Acero; el tratamiento en esta parte es más elemental y sumario, y bastante menos interesante, cuando menos para el jurista, aparte de que la materia no tiene ni el desarrollo ni la trascendencia que caracteriza a las otras dos. Se puede subrayar, sin embargo, como Lyon-Caen lo hace (págs. 390-392), la aparición de la noción de «situación mani-

fiesta de subempleo prolongado», al lado de la de paro forzoso, como justificativa posible de las ayudas del Fondo social europeo, muy parecidas, aunque mucho más restringidas y estrictas que, por ejemplo, las del Fondo nacional de Protección al Trabajo español, tan bien conocido entre nosotros.

Probablemente, visto su contenido, el título del libro resulte excesivo o, por mejor decir, excesivamente proyectivo; realmente lo que el libro de Lyon-Caen demuestra es que no existe un «Derecho social europeo», sino un conjunto de ordenamientos jurídicos nacionales de trabajo y de Seguridad Social que, forzados a relacionarse entre sí en virtud del tratado de Roma, están tratando de conseguir, y consiguiendo ciertamente, los acomodamientos necesarios a través de reglas de Derecho internacional privado que no difieren grandemente de las no comunitarias. Cabría referirse, últimamente, en esta nota, a la aparición anómala de una terminología (Derecho *social*) que parece definitivamente sustituida por otras más generalizadas y más comunes. Resulta evidentemente paradójico que cuando un recientísimo libro británico se decide, finalmente, a utilizar la expresión *Labour Law* (Charles D. Drake, Londres, 1969) porque, nos dice su autor, está «consagrada por el uso en los Estados Unidos, en Europa y en todas partes», con lo que su adopción «demostrará que no carecemos [los británicos] del sentimiento internacional», resulta paradójico, digo, que reaparezca la expresión «Derecho social»; por lo demás, Lyon-Caen no se cree en el caso de aportar ninguna explicación especial, y tras de decir, en implícita autocrítica, que «este calificativo de social no significa gran cosa porque todo el Derecho es social», afirma que «en cuanto a nosotros el objeto del Derecho social está constituido por el estudio de los problemas que plantea el trabajo asalariado» (pág. 2) con lo que la sinonimia Derecho del trabajo - Derecho social (con la que justamente comienza el libro, pág. 1) es completa.

\* \* \*

El libro de Giugni (una edición en ciclostil de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero) es de una portada aparentemente mucho más modesta, pero de interés quizá superior, sobre todo en sus páginas iniciales, en que se traza un cuadro general de la problemática de los convenios colectivos en los países integrantes de la Comunidad (el núcleo del libro está dedicado al análisis de estos mismos problemas respecto de la industria siderúrgica y respecto de la industria del carbón). Quizá lo más característico del estudio sea su afirmación inicial, que después se explaya con amplitud, de que el convenio colectivo «no ha encontrado aún su verdadero lugar como institución bien precisada en los diferentes Estados miembros de la Comunidad» (pág. III), unido



## RECENSIONES

a que en bastantes de ellos se nota «una tendencia neta a limitar la libertad de negociación» (pág. 8), especialmente en cuanto que se tiende, con el nombre de planificación, de programación o de política de rentas a establecer una «política nacional de salarios» en la cual el Estado es protagonista o parte interesada y no simple «mediador neutral» (pág. 257). En general se desprende del estudio de Giugni, respecto de todos los países miembros de la Comunidad —aunque él haga la afirmación explícita tan sólo respecto de Holanda (pág. 21) — que los poderes públicos tienden a animar a las partes a utilizar las formas de negociación libre colectiva para la regulación de las condiciones de trabajo, pero seguidamente y, sobre todo, en materia salarial, «se sienten incapaces para contener dentro de límites razonables el impulso así provocado».

El resultado es que se está volviendo a sistemas de fuerte intervención salarial por el Estado. Dejando a un lado el característico caso francés, en que los salarios no son usualmente tema de las negociaciones colectivas, girando la problemática salarial en torno a las revisiones periódicas del salario mínimo garantizado, quizá lo más característico de las nuevas formas de intervención sea la fijación de su línea general y su descentralización ulterior, sobre todo a través de los convenios de Empresa; éstos, los convenios de Empresa, manifestación de lo que Giugni llama entrecomillando la frase él mismo, *realismo convencional*, son «la innovación estructural más importante introducida en la negociación [colectiva] dentro del decenio [1953-1963] considerado» (página 259).

Giugni se refiere a otras tendencias tales como la de la igualación en las condiciones de trabajo de los trabajadores manuales y de los intelectuales, el desarrollo de las instituciones convencionales, en forma de comisiones mixtas o similares para la aplicación del convenio y, por supuesto, la ya citada de abandono de la posición neutral del Estado en las polémicas salariales.

Por otro lado este libro manifiesta bien explícitamente lo que la lectura del de Lyon-Caen revela manifiestamente, aunque lo disimule su título, a saber, que el panorama europeo comunitario en cuanto a los convenios colectivos se caracteriza «por una gran heterogeneidad»; que «es ilusorio esperar un proceso acelerado» de homogeneización, dificultado y fuertemente condicionado como lo está por los factores históricos e institucionales característicos de cada país de la comunidad.

M. ALONSO OLEA

MORSE, David A.: *The Origin and Evolution of the I. L. O. and Its Role in the World Community*. Cornell University, Ithaca, Nueva York, 1969; 125 págs.

PRICE, John: *I. L. O.: 50 Years On*. Fabian Society, Fabian Research Series, número 275. Londres, 1969; 32 págs.

Este año 1969 celebra la Organización Internacional del Trabajo el cincuentenario de su creación, que su 53.<sup>a</sup> Conferencia, celebrada en Ginebra del 3 al 26 de junio ha conmemorado con solemnidades extraordinarias entre las que sobresalió la visita de Pablo VI y el mensaje que dirigió a la Asamblea (1). Parte también de la conmemoración han sido numerosas publicaciones de entre las que son a destacar ediciones especiales de numerosas revistas nacionales dedicadas a temas laborales, aparte de una serie de agradables folletos con ilustraciones gráficas publicados por la propia O. I. T. (2).

Dentro de este contexto ceremonial y conmemorativo hay que situar el libro de Morse, director general de la Organización desde el 12 de junio de 1948, que recoge una serie de conferencias dada en la Escuela de Relaciones Industriales y de Trabajo de la Universidad de Cornell.

El capítulo primero es fundamentalmente histórico, y narra cómo la Organización se desarrolla desde sus orígenes hasta 1948, describiendo una primera etapa en la que se aprueban un gran número de instrumentos internacionales, la impotencia posterior ante los paros masivos consecuentes a la crisis económica de 1929 y los «años de hierro» de la segunda guerra mundial en que la Oficina se trasladó de Ginebra a Montreal, desde donde se organizó la Conferencia de Filadelfia (abril-mayo 1944) cuya declaración figura hoy incorporada a la Constitución de la O. I. T.

También histórico, en gran parte, es el libro apologético de John Price curiosamente orientado a defender a la Organización contra las críticas tan

---

(1) El texto de este Mensaje en *Actas provisionales*, Acta número 11, 53.<sup>a</sup> Conferencia, 10-VI-1969. págs. 86-87, *Alocución de Su Santidad el Papa Pablo VI*.

(2) Entre ellos la *Historia de cincuenta años* con abundantes fotografías retrospectivas, entre ellas la de la Comisión de legislación internacional de trabajo de la Conferencia de Paz de París, de donde salió la parte XIII del Tratado de Versalles; *Cincuenta años al servicio del progreso social*, más reducido aunque similar al anterior y un número extraordinario (núm. 37, julio-agosto 1969) de la revista O. I. T. *Panorama*, presentado por la Secretaría General de las Naciones Unidas y con breves artículos de firmas relevantes. Habría que añadir también el libro *A Tribute by Unesco to the International Labour Organisation on Its Fiftieth Anniversary*, editado en París por la UNESCO en 1969.

frecuentes que contra ella se dirigen; a tal punto que el ensayo comienza con la cita de G. D. H. y M. Cole, quienes escribiendo en 1932 dijeron que «la influencia real de la O. I. T. en la mejora de las condiciones de la legislación de trabajo en los países más avanzados ha sido extremadamente reducida». Lo penoso es que si esto se dice por un lado y por otro se afirma que «pese a cincuenta años de esfuerzos internacionales la distancia entre los niveles de trabajo de los países más avanzados y los más atrasados es aún demasiado grande para ser tolerada» (pág. 6) (3), la sensación que tiende a dominar es una de un cierto escepticismo en cuanto a la eficacia de la Organización. Esto aparte el libro de J. Price está bien escrito y es de utilidad aunque la poca fortuna de expresión de quien lo escribe convierta en crítica lo que, repito, parece quiere ser apología.

El capítulo II es también histórico, aunque de episodios más próximos; describe la «Respuesta a las necesidades de un mundo que cambia rápidamente: 1948-1968». Esta respuesta ha consistido en la versión decidida de la O. I. T. hacia los programas de asistencia técnica, especialmente en materia de formación profesional (de trabajadores y empresarial) relegando a un segundo plano la actividad normativa que se plasma en las recomendaciones y, sobre todo, en los convenios internacionales. Aunque Morse repita una vez más, cosa habitual en las publicaciones e informes más reciente de la O. I. T., que ésta «no ha descuidado ni dejado de contemplar la zona más tradicional de su trabajo» (pág. 56) representada por los convenios, esto suena ya a *excusatio non petita* y es muy dudoso como afirmación de hecho, ante el muy evidente, por lo pronto, de que el número de convenios adoptados por las Conferencias últimamente ha tendido a disminuir.

El capítulo III y último es, por así decirlo, futurista, y trata de exponer «El papel de la O. I. T. en la comunidad internacional», respecto del que se insiste sobre la necesidad de la cooperación con los Estados nacionales y con las demás organizaciones internacionales para el gran problema de nuestra era, llamando tal, con absoluta razón, a las necesidades de desarrollo de los países poco desarrollados. La O. I. T. cree, y así nos lo expresa su Director general (en este libro y en la *Memoria* citada en la nota 3, cuya parte primera se titula «Programa mundial del empleo»), que su colaboración en esta gran tarea puede hallarse en facilitar la asistencia técnica necesaria para la elabo-

---

(3) Esta deficiencia está reconocida también por el propio Director general: «En un aspecto fundamental nuestras realizaciones no han sido alentadoras. Me refiero a la incapacidad de que hemos dado prueba hasta ahora para disminuir el abismo creciente entre ricos y pobres» (*Memoria del director general a la [53.ª] Conferencia Internacional del Trabajo, parte I, Ginebra, 1969*).

ración y ejecución de programas a corto y largo plazo, especialmente en los países en vías de desarrollo, que permitan un ataque frontal a los gravísimos problemas de paro forzoso descarado y de desempleo o subempleo encubiertos. Ocurre, sin embargo, que el programa que se propone de canalizar las inversiones hacia métodos de producción que exigen el uso intensivo del trabajo o mano de obra es arriesgado y de resultados dudosos a la larga, independientemente de que la O. I. T. —y las demás organizaciones internacionales— penden de decisiones a adoptar por los Estados industrializados en el doble sentido de derivar parte de sus recursos a inversión en países en vías de desarrollo, y de suprimir las trabas comerciales o dar un trato decididamente preferencial a las importaciones que les vengan de estos mismos países (4).

Esto, aparte el libro, destaca reiteradamente (págs. 59, 102, 103 y 107) la utilidad de la O. I. T., especialmente de sus Conferencias anuales, como foro donde se puedan cambiar experiencias e ideas y donde «las naciones puedan concentrar su atención sobre los problemas y cuestiones que les son comunes. más que sobre los que las dividen» (pág. 103). Si, efectivamente, este ideal de que la Organización atienda a la concordia no a la discordia, por el que hay que luchar con verdadera energía, se consiguiera, lo que no parece fácil, y sí, efectivamente, fuera siempre respaldado con claridad y sin vacilaciones, por «la objetividad de los funcionarios internacionales que es esencial que esté en primera línea de nuestras preocupaciones» (pág. 105), esto realmente justificaría, en parte, al menos, la existencia y subsistencia de la O. I. T. De desear es que ésta celebre en su día un centenario, y con él alcance la venerabilidad, y al reflexionar sobre él pueda cantarse su eficacia que hoy, con alguna razón, ponen en duda las críticas adversas, aunque de éstas esté inmune David Morse, un modelo difícil de duplicar en su dedicación y en la objetividad ejemplar con que ha sabido desempeñar su función.

M. ALONSO OLEA

---

(4) He reflexionado sobre estos temas, comentando la *Memoria* del director general a la 53.<sup>a</sup> Conferencia, en mi estudio «Política de empleo, desarrollo y recursos humanos», que se publicará en el libro *18 lecciones sobre fuerza mayor, crisis de trabajo, reconversión y desempleo*, editado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid.

Varios autores: *Cuestiones de enjuiciamiento de la Seguridad Social*. Ministerio de Trabajo. Madrid, 1969; 118 págs.

Se recogen en esta publicación las ponencias redactadas, con motivo de la celebración en Madrid, en los días 7 y 8 de noviembre de 1968, de las segundas reuniones de Magistrados de Trabajo, para considerar, como nos dice el profesor Manuel Alonso Olea en el prólogo, temas generales de enjuiciamiento de la materia contenciosolaboral y, concretamente, los que atribuyen jurisdicción a la de Trabajo sobre pleitos de Seguridad Social.

Las ponencias recogidas, son: A) «Problemas especiales de Seguridad Social en la Agricultura: accidentes de trabajadores autónomos y períodos de carencia en vejez», de la que es autor el magistrado del Tribunal Central de trabajo don Antonio Ruiz-Jarabo Baquero. B) «Prestaciones de vejez», desarrollada por el también magistrado del Tribunal Central de Trabajo don José María Pozancos Burgos. C) «Problemas en relación con la silicosis», a cargo del magistrado del Tribunal Central de Trabajo don José Díaz Buisen. D) «Declaración y previsión de vacantes de personal sanitario de la Seguridad Social», por el magistrado del Tribunal Central de Trabajo don Ricardo Bernáldez Avila. E) «Comisiones técnicas calificadoras», desarrollada conjuntamente por los magistrados de Trabajo de Madrid don Blas Oliet Gil y don Rafael Martínez Emperador.

Alonso Olea nos dice en el prólogo que la importancia de esta publicación está en la necesidad de que una ley consiga su anclaje definitivo, que sólo se produce por obra de la doctrina y de la jurisprudencia y que son éstas las que establecen el puente entre norma y realidad normada. En el caso de la Seguridad Social, es importantísimo, ya que por tratarse de una ley nueva que contempla a millones de titulares de derechos cuya evolución económica es de millares de millones, es necesario, cuanto antes, conseguir una sedimentación de la norma.

Si algo importante, dentro de la gran importancia del tema, se manifiesta en la Seguridad Social en la Agricultura, son los temas que desarrolla Ruiz-Jarabo. Pues no puede escapar al estudioso la novedad, de la ampliación de la legislación de accidentes al entender su cobertura sobre unos sujetos hasta ahora desconocidos, los cultivadores directos del campo español. Ruiz-Jarabo someramente desarrolla las teorías sustentadas en cuanto a la responsabilidad por accidentes de trabajo. Para seguidamente entrar en la problemática del sistema escogido, la doctrina del riesgo profesional que tiene cierta significación, en cuanto a excluir del riesgo protegido los accidentes *in itinere*.

Ruiz-Jarabo se plantea una serie de problemas, del que parece más inte-

resante, el de las muy frecuentes agrupaciones de propietarios para explotar en común sus parcelas y en las que, según el autor, dos casos concretos: a), el de las agrupaciones que tengan por finalidad el ayudarse unos propietarios a otros, percibiendo cada uno de ellos los beneficios de sus respectivas fincas, y b), las agrupaciones que superando la personalidad de los integrantes, constituyen una entidad nueva, repartiéndose las ganancias en proporción a la cuota aportada, siendo indiferente la parcela que las haya proporcionado.

Muy de actualidad el segundo tema tratado por Ruiz-Jarabo, no le escapa la diferenciación de los riesgos, aquellos que no se exige carencia alguna para las prestaciones derivadas de accidentes de trabajo, enfermedad profesional o ayuda familiar y aquéllas para las que se señalan períodos de carencia, y dentro de éstas las diferenciaciones entre los trabajadores por cuenta ajena y los autónomos. Analiza los problemas de las cuotas, anteriores a la inscripción en el censo, las ingresadas fuera de plazo con posterioridad a la inscripción en el censo, y el problema de la doble cotización. En fin, estamos ante un buen artículo, necesario para la comprensión de lo tratado.

El magistrado don José Baría Pozancos ha realizado un trabajo eminentemente práctico sobre las «Prestaciones de vejez». Al decir eminentemente práctico no queremos negar su altura teórica que, a nuestro juicio, se pone de manifiesto en la introducción del tema, al analizar la naturaleza de estas prestaciones y tras una referencia histórica interesante el ponente describe el concepto, requisitos, período de carencia, cuantía de las prestaciones de vejez. Para analizar los problemas de derecho transitorio y así llegar a lo que según nuestra opinión, desarrolla con más acierto la «revalorización de pensiones», y tras estudiar las Ordenes Ministeriales de 15 de julio de 1964, 28 de diciembre de 1966 y 24 de septiembre de 1968, señala la tendencia a la actualización periódica de las mismas, con una tendencia dinámica a su actualización periódica, que nos lleva a la automaticidad de las prestaciones.

Díaz Buisen es ponente de un tema que ha sido, y sigue siendo, piedra angular en las decisiones de los jueces de trabajo: me refiero a toda la problemática de la silicosis que, por otra parte, en estos últimos tiempos hemos visto analizada por otros magistrados, también con mucha fortuna.

El estudio de Díaz Buisen está muy bien sistematizado; tras hacer un planteamiento adecuado de la importancia de la profesión, para la calificación de la enfermedad, estudia la enfermedad profesional, lo que él llama la legalidad, que es la descripción de nuestro derecho positivo y la muy interesante de la vía administrativa, para entrar en lo más interesante de esta ponencia que para nosotros es el estudio de la panorámica legislativa actual y sus problemas, para llegar a la conclusión de que en esta materia se ha conseguido bastante, y que si bien la completa perfección está todavía sin alcanzar, no

se puede negar la amplitud de la ley de Seguridad Social. El autor reconoce los problemas de la aplicación, pero se siente optimista en cuanto a los futuros resultados.

El libro se cierra con dos afortunados temas en su elección; la fortuna radica, a nuestro juicio, en que son dos temas candentes de actualidad, acaso el del ponente Bernáldez Avila venga impuesto por el hecho de la importancia de lo dispuesto en el artículo 114 de la ley de Seguridad Social, ya que la declaración y provisión de vacantes del personal sanitario y sus reclamaciones afecta a una gran cantidad de facultativos y es una materia vidriosa, nosotros, por nuestros contactos con los médicos en la Escuela de Medicina del Trabajo, podemos afirmarlo .

El magistrado de Trabajo, don Ricardo Bernáldez Avila, ha conseguido una muy buena ponencia, acaso como todas las comentadas más bien descriptiva, pero justa, clara y concisa, en fin, un acierto de ponencia, en la cual se enfrenta con un tema difícil y sale airoso de él.

De lo que no tenemos la menor duda es que no existe en nuestra literatura jurídica, en cuanto a las Comisiones técnicas calificadoras, un trabajo de la categoría científica del que presentan conjuntamente los magistrados de Trabajo de Madrid, don Blas Oliet Gil y don Rafael Martínez Emperador. Nadie, absolutamente nadie, podrá tratar este tema, sin consultar este ensayo, que a muchos habrá sorprendido, pero que a nosotros ha venido a refrendar la opinión que como juslaboralistas teníamos de ellos.

En esta ponencia se estudia la problemática, se analiza la naturaleza de la norma, se mira la competencia de los Organos y se ve, en fin, con ojos de juristas los procedimientos y todo esto junto es lo que consigue la altura del trabajo. Si se sigue el esquema legal, se hace con aportaciones propias muy interesantes, sobre todo cuando se plantean en su conjunto, este Organó nuevo, dotado de preparación científica, necesaria para asegurar, como ellos dicen, la bondad de sus decisiones e inspirar la necesaria confianza a sus destinatarios. confianza que se intenta conseguir por medio de su composición, personas escogidas por su alta preparación o por la representatividad.

Esta muy buena ponencia, creemos que el número 5, que trata del recurso jurisdiccional, es muy interesante, no sólo para los magistrados a los que se dirigió en su día, sino para todos los juristas que estudiamos el Derecho del trabajo .

El libro en su conjunto ha sido un acierto, las jornadas serían interesantes para los magistrados, pero sus resultados escuetos, las ponencias preparadas, representan un esfuerzo, que agradecemos sinceramente, pues nos permiten, por una parte, valorar los criterios seguidos y, por otra, conocer el pensa-

miento justo y completo de los que día a día están creando la doctrina jurisprudencial, más cuando lo que han analizado los ponentes son temas reales y de gran actualidad.

JOSÉ SERRANO CARVAJAL

WHITE, JR., Lynn: *Medieval Technology and Social Change*, Nueva York, Oxford University Press, 1966; 194 págs.

El título es suficientemente explicativo en cuanto al contenido de este libro, del que hay que decir inmediatamente que se trata de uno de los mejores estudios monográficos, si no el mejor, sobre la materia aparecido últimamente.

En primer lugar el libro aborda el tema de la Caballería feudal que como forma de combate aparece a finales del siglo VIII; para White este modo de combatir está basado en un descubrimiento o invento tecnológico, de oscuro origen, que aparece en Europa justamente en esta época. Se trata del estribo que consigue el asentamiento firme del jinete en su montura, permite aunar la fuerza de ambos y con ella la utilización de armas pesadas. Con ello la Caballería, antes fuerza de combate meramente auxiliar —recuérdese, por ejemplo, que la invasión árabe en España se hizo por guerreros a pie, como ha demostrado, sin lugar a dudas, Sánchez Albornoz, a cuyos estudios por cierto se da el debido relieve en este libro—, se transforma en el eje del nuevo modo de hacer la guerra. A su vez, el libro mantiene que este cambio tecnológico está en el origen mismo de la sociedad feudal, que, a la postre, se nos describe como un sistema de mantenimiento y pago de guerreros montados, de coste elevadísimo en la época; la desaparición práctica de la circulación monetaria en la alta Edad Media determinó el pago del caballero armado y entrenado mediante cesiones de tierras. Recuérdese que, aunque combinándolo con otras realidades (derivación de la recompensa al compañero del jefe en las bandas bárbaras, desintegración del poder político central e inseguridad general), la *rémunération foncière* o *tenure-salaire* aparece también en los estudios básicos de Marc Bloch (*La société féodale*, ed. París, 1968, págs. 237-240, 248, 272) como uno de los hechos esenciales del feudalismo.

Seguidamente se estudian los cambios tecnológicos que contempló la agricultura medieval, especialmente a partir de los siglos X y XI: la generalización del arado de vertedera en sustitución o al lado del arado romano, que permitió el cultivo de suelos profundos y húmedos, de gran fertilidad, sobre todo en el Norte de Europa; la aplicación al cultivo y transporte de pro-



ductos agrícolas del caballo, de rentabilidad muy superior al buey, y el abandono o mejora del sistema de barbecho, o su sustitución por un ciclo trienal, combinando los cereales básicos de invierno con los cultivos rápidos de primavera y verano.

La tercera parte es mucho más difusa y menos convincente en sus explicaciones, aparte de que los datos no se dan con la claridad que en las dos anteriores. Se describen las invenciones mecánicas, que permitieron el aprovechamiento de la fuerza del viento, fundamentalmente para tareas de molinero de granos, complementando los molinos de agua, mucho más antiguos, y con gran detalle la invención de la biela y en general de los utensilios mecánicos, capaces de transformar en circulares movimientos rectilíneos mediante artefactos que inmediatamente tuvieron una multiplicidad extremada de aplicaciones.

Es importante reseñar que virtualmente toda afirmación que en el libro se hace está apoyada por una masa formidable de datos, muchos de ellos fruto de investigación original. El libro es, por lo demás, de una amenidad extraordinaria.

M. ALONSO OLEA

WRIGLEY, E. A.: *Historia y población*. Biblioteca para el hombre actual. Ediciones Guadarrama. Madrid, 1969; 250 págs.

E. A. Wrigley, cofundador del grupo de Cambridge para la «Historia de la población y de la estructura social», y miembro de Peterhouse, sigue la corriente actual de los demógrafos de prestar mayor atención a las pequeñas unidades o períodos tales como la familia, la parroquia o la duración de una guerra, y menos a las poblaciones en conjunto, a los países o a los siglos.

Se espera con ello mejorar la comprensión de los muchos y complejos variables que intervienen en la fecundidad y mortalidad, variables que han sido demasiado frecuentes considerados como entidades absolutas y autodefinidas con significados o totalmente optimistas o totalmente pesimistas respecto del futuro del hombre en un planeta superpoblado.

Este libro describe los métodos y conclusiones en el estudio de las poblaciones antes, durante y después de la conmoción demográfica de la revolución industrial.

Las fuentes utilizadas comprenden desde una pequeña parroquia en la Inglaterra isabelina hasta las zonas de expansión fabril en Francia y Alemania durante el siglo XIX, desde China hasta Brasil. Las variables consideradas in-

cluyen factores tan diversos como la religión, la educación, el precio del trigo, la planificación urbana, las técnicas sexuales y los deseos de paternidad.

En los capítulos dedicados a la demografía histórica, el tamaño de las poblaciones, fluctuaciones en las sociedades preindustriales, sociedad y economía en las poblaciones preindustriales, la población y la revolución industrial y ricos y pobres, se analizan minuciosamente todos estos problemas, con numerosos datos, esquemas, estadísticas, diagramas y mapas que enriquecen extraordinariamente la calidad de la obra que comentamos.

Al estudiar en el capítulo primero sobre la demografía histórica el tema población y sociedad, se hacen algunas afirmaciones valiosas:

Las estadísticas referentes a la conducta demográfica en conjunto constituye un tema árido si se las considera de forma aislada y sin embargo tienen cierta fascinación y una estructura racional, y los acontecimientos que miden son centrales en las vidas de los hombres y de las mujeres de todos los tiempos.

Una vez que se centre la atención, más que en los acontecimientos mismos en el ambiente económico y social en que éstos se producen, el atractivo e importancia de la demografía resulta evidente.

Para el autor resulta más sencillo demostrar la existencia de estrechos lazos históricos entre población, economía y sociedad, que analizarlos con detalle, ya que dichas interrelaciones son muy complejas.

Se examinan, posteriormente, las relaciones entre la revolución industrial y la población, ya que entonces se produjeron cambios fundamentales en la conducta demográfica, en la distribución de la población, en la estructura ocupacional, en el volumen relativo de las poblaciones rurales y urbanas y en las fuentes disponibles para el estudio de la población. Dichos cambios fueron tan radicales que los viejos sistemas de análisis resultan a veces inaplicables.

Sin embargo, y puesto que los principales cambios originados por la revolución industrial se han visto reflejados en la cambiante demográfica de las sociedades industriales, la demografía histórica constituye un modo adecuado de penetrar en el estudio de muchos aspectos de esa extraordinaria serie de cambios interrelacionados que denominamos revolución industrial.

A lo largo de toda la obra tal vez se infiltra la tesis siguiente: Si los hombres han de tener el espacio necesario para disfrutar de su recién adquirida riqueza, las ciudades y sus dependencias habrán de cubrir cada vez más amplias superficies por habitante. Esto fija un límite al número de ciudadanos cuyas necesidades pueden ser satisfechas. Los países industrializados, por lo tanto, se enfrentan, a causa de su riqueza, con problemas demográficos tan inquietantes —si bien menos terribles a corto plazo— como los que tienen a causa de su pobreza los países en vías de desarrollo.

Podríamos solicitar también algunas aclaraciones sobre la utilización de

medios anticoncepcionistas y sobre las prácticas de abortos e infanticidios antigua y modernamente, que tan reiteradamente son temas de observación y estudio en la obra de Wrigley.

Todo esto es evidente que puede resolverse de acuerdo con la moral y con la doctrina de la Iglesia, sobre todo después de la publicación de la Encíclica *Humanae vitae*. En esta línea se encuentran eminentes sociólogos, economistas y demógrafos. De lo contrario tendríamos que formular serias observaciones a este trabajo.

MIGUEL FAGOAGA

ZALBA, Marcelino, S. J.: *La regulación de la natalidad*. Texto bilingüe de la Encíclica *Humanae vitae* y fuentes del Magisterio, B. A. C. Madrid, 1968; 252 págs.

Desde la publicación de la Encíclica *Humanae vitae* se han escrito numerosos trabajos sobre este tema, algunos de ellos polémicos, que han venido a resaltar la trascendencia de la cuestión.

El padre Zalba en este profundo estudio da a conocer el texto bilingüe de la Encíclica, y a continuación inserta un extenso conjunto de notas que proporciona una sólida documentación. Termina con unos luminosos comentarios sobre la Encíclica que proporciona al lector un conocimiento amplio y extenso sobre los diferentes puntos desarrollados en la Encíclica.

Nos gustaría analizar en esta crítica aquellos párrafos de la Encíclica relacionados con la política social y con la sociología.

Sobre la certeza de la doctrina de la Encíclica existen aventuradas opiniones, pero podemos afirmar, con el padre Gagnebet, que «la Encíclica aun sin ser infalible, propone un camino cierto que los católicos deben seguir con toda seguridad de su conciencia».

En el documento pontificio se exponen los aspectos nuevos del problema:

a) Las cuestiones del desarrollo demográfico causan temor y aumentan la angustia en relación con tantas familias y pueblos en vías de desarrollo.

b) Las condiciones de trabajo, vivienda, progreso económico y educación hacen difícil el mantenimiento de numerosos hijos.

c) Han variado los conceptos sobre la personalidad y posición social de la mujer, el amor conyugal y el significado de los actos conyugales.

d) La ciencia, que ha hecho progresos estupendos en el dominio de la Naturaleza, tiende a dominar al hombre mismo: su cuerpo, su vida psíquica y social, las leyes que regulan la transmisión de la vida.

Es grave el llamamiento que hace la Encíclica a las autoridades públicas:

«Nos, decimos a los gobernantes, que son los primeros responsables del bien común y que tanto pueden hacer para salvaguardar las costumbres morales: no permitáis que se degrade la moralidad de vuestros pueblos; no aceptéis que se introduzcan legalmente en la célula fundamental que es la familia, prácticas contrarias a la ley natural y divina.»

Se aborda también el problema demográfico muchas veces erróneamente planteado: «Es otro el camino por el cual los poderes públicos pueden y deben contribuir a la solución del problema demográfico: el de una cuidadosa política familiar y de una sabia educación de los pueblos que respete la ley la libertad de los ciudadanos.»

Ratifica plenamente las palabras de Juan XXIII. Estas dificultades no se superan con el recurso a métodos y medios que son indignos del hombre y cuya explicación está sólo en una concepción estrechamente materialista del hombre mismo y de su vida. La verdadera solución solamente se halla en el desarrollo económico y en el progreso social, que respeten y promuevan los verdaderos valores humanos, individuales y sociales.

Afirma terminantemente Pablo VI que tampoco se podría hacer responsable, sin grave injusticia, a la Divina Providencia de la que, por el contrario, dependería de una menor sagacidad de gobierno, de un escaso sentido de la justicia social, de un monopolio egoísta o también de la indolencia reprochable en afrontar los esfuerzos y sacrificios necesarios para asegurar la elevación del nivel de vida de un pueblo y de todos sus hijos.

Finalmente, en este punto se aconseja que todos los poderes responsables reaviven generosamente los propios esfuerzos y que se extienda el mutuo apoyo entre todos los miembros de la familia humana; este es un campo inmenso de acción que se abre a la actividad de las grandes organizaciones internacionales.

El padre Zalba enriquece el estudio con unas documentadas notas a la Encíclica y con unos excelentes comentarios, sistemáticamente expuestos sobre los temas principales: nuevos aspectos del problema y competencia del Magisterio, principios doctrinales, directivas pastorales.

Este libro, recomendable por su contenido, se publica en una escogida edición, con índices y esquemas que facilitan su lectura.

MIGUEL FAGOAGA